DICTAMEN N° 348

Ref.: E23-2023-31805-Ae
Proyecto de Decreto para la Adquisición de Combustible. ------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
PROVINCIA DEL CHACO
ING. HUGO DOMÍNGUEZ

I- Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines de emitir dictamen en relación al Proyecto de Decreto obrante en e-parte 16 sobre llamado de Licitación Pública cuyo objeto es la adquisición de cien mil (100.000) litros de combustibles líquidos de gas oíl - grado tres (3) o superior, y cincuenta mil (50.000) litros de combustibles líquidos - nafta de noventa y ocho (98) octanos o superior, en vales de diez (10) litros, destinados a abastecer a vehículos de uso oficial afectados al Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, por un período aproximado de tres (3) meses, por un monto estimado de pesos ciento ochenta y dos millones ($ 182.000.000), de acuerdo con la disposición presupuestaria existente.-

Sobre el particular se tiene presente que en e-parte N° 13 obra nota suscripta por el Subsecretario de Energía, en la que se explicita el tipo de combustible y las cantidades que se solicitan para abastecer a la flota de vehículos dependientes del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos. -

Se agrega en e-parte N° 16 el proyecto de Decreto por el que se propicia la Licitación Pública.-

Se corroboran intervenciones de las áreas técnicas conforme Artículo 7° del Decreto N° 65/24, así se aprecian agregadas en e-parte N° 18 la de Contaduría General de la Provincia, sin objeciones a formular, en e-parte N° 19 toma intervención la Subsecretaria de Hacienda y en e-parte N° 29 se agrega factibilidad financiera. -

Posteriormente interviene en e-parte 31 la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Infraestructura Obras y Servicios Públicos entendiendo viable la emisión del proyecto de Decreto en analisis.

II- Corresponde a esta instancia el análisis de procedencia de la medida. Cabe aclarar que la competencia de este órgano Asesor se limita estrictamente a aspectos jurídicos.

Como principio general debemos mencionar que el artículo 2 inciso a) de la ley 1092-A establece como criterio básico Garantizar los principios de regularidad de la Administración Financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos.

Por otra parte el régimen legal de contrataciones está establecido en el artículo N° 131 de la mencionada ley el cual menciona que: "Las contrataciones a realizar por las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial, incluidas las de uso del crédito, deberán efectuarse por licitación pública o por concurso público cuando se trate de adquisiciones, locaciones, obras y prestaciones requeridas por el ente contratante, y por remate o licitación pública cuando se trate de la locación o enajenación de bienes o derechos pertenecientes al Estado provincial".

En este sentido, se destaca, que la Licitación Pública, es por naturaleza normativa, el procedimiento reglado por excelencia, indicado para llevar adelante la contratación que se pretende. -

En función a ello deben respetarse los principios propios aplicables a la licitación pública como son la igualdad, la concurrencia y la publicidad.

En este contexto cabe también mencionar la postura de la Corte Suprema que implica otorgarle al procedimiento licitatorio, la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo. Es así que sostuvo: "...En los contratos en que interviene la Administración, se supedita su validez y eficacia al cumplimiento estricto de las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación entre los que se encuentra la licitación pública, que se caracteriza como aquel mediante el cual el ente público invita a los interesados para que, de acuerdo con las bases fijadas en el pliego de condiciones de cada obra, formulen propuestas entre las cuales será seleccionada la más conveniente" (C.S.J.N. "Juan Carlos Radeljak v. Administración General de Puertos", Fallos 311.2831, 1988.).

En cuanto a la naturaleza jurídica de los pliegos de condiciones generales, la Corte Suprema los ha categorizado como reglamentos, así lo sostuvo en el precedente "Espacio" donde señaló que:"...No corresponde admitir que, por su condición de reglamentos, las previsiones de los pliegos de condiciones

generales prevalezcan sobre lo dispuesto en normas de rango legal y, en cambio, debe en todo caso entenderse que el sentido, la validez e incluso la eficacia de las primeras quedan subordinados a lo establecido en la legislación general aplicable al contrato, que los pliegos tienen por finalidad reglamentar" (C.S.J.N. "Espacio S.A. c. Ferrocarriles Argentinos". Fallos 316-3157. (1993), considerando 7).

III- En consecuencia atento a la normativa aplicable, y la intervención de las áreas técnicas como del órgano de control interno del Gobierno, este órgano asesor no formula reparos a la medida propiciada resultando competente la autoridad para dictarla.

No obstante ello se devuelve a esa repartición, debido a que: **a)** La medida propiciada por el anteproyecto aportado carece del aval de la máxima autoridad Ministerial (conforme Artículo 7° del Decreto N° 65/24). Y **b)** Se observa que el anteproyecto de decreto en análisis menciona en su estructura el Decreto N°341/23, el que ha sido derogado por el Decreto N°65/24 vigente, razón por la cual deberá corregirse el mismo conforme la normativa vigente.

Corresponde manifestar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a los aspectos técnicos u operativos de la medida detallada en el anteproyecto, o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual repetimos, queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos si en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Resulta oportuno recodar lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 2108-A respecto del carácter emitido por esta instancia, que dice: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente."*

Tomado conocimiento de las observaciones formuladas y cumplidos los recaudos esenciales, se sugiere dar intervención a la Secretaria General de Gobierno para el aval pertinente (dado que la autoridad autorizada pertenece a su estructura jerárquica), cumplido remitir a Fiscalía de Estado, de acuerdo a las facultades conferidas a la misma por Ley 1940-A art. 6 inc. b.

Atentamente. -

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

1 MAYO 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO